

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DEL E.F.D. (ESTATUTO DEL FUNCIONARIO DOCENTE)

Artículo 50. Toda inasistencia a la función incidirá en la calificación de la actividad computada, excepto en los casos en que el docente se vea impedido de asistir a sus obligaciones por alguna de las siguientes causas:

- Cumplimiento de una comisión de servicios docente dentro y/o fuera del país, que haya dispuesto la autoridad competente.
- Asistencia a cursos, participación en concursos o pruebas para los que haya sido designado en el área de la enseñanza oficial.
- Usufructo de becas que el Ente haya oficializado.
- Integración de tribunales examinadores y de concursos y asistencia a reuniones de docentes convocadas por las autoridades del Organismo.
- Licencia por maternidad o relacionada con la maternidad durante los primeros seis meses de vida del hijo debidamente certificada por los servicios médicos oficiales.
- Por duelo.
- La enfermedad podrá considerarse impedimento en casos excepcionales siempre que se prolongue por un período mayor de diez días y será objeto de una justificación especial por parte de esos servicios. Cuando se presenten situaciones comprendidas en las excepciones señaladas, el Director del establecimiento igualmente registrará las ausencias en la documentación que elevará a la junta calificadora, especificando la causal que motiva la excepcionalidad.

Procedimiento: Esta justificación especial será declarada a petición de parte interesada que deberá formularse indefectiblemente dentro de los diez días hábiles siguientes a la culminación de la licencia por enfermedad que se pretende amparar en tal declaración. Vencido dicho plazo, sin que el interesado haya presentado tal petición, caducará su derecho a hacerlo, y la licencia por enfermedad quedará comprendida en la regla general.

(REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 50 / INCISO 7 DEL E.F.D.)

ANEXO IV - INSTRUCTIVO (Interpretación art. 50 inc.6° actual inciso 7°), aprobado por Resolución N° 43, Acta N° 53 de fecha 26 de julio de 1988 y rectificado por Resolución N° 12, Acta N° 43 de fecha 13 de julio de 2004.

“(…) 1 – (Carácter): El presente reglamento interpreta el art. 50 inciso 6° (actual inciso 7°) del Estatuto del Funcionario Docente de ANEP.

2 – (Alcance): Su contenido es instructivo a efectos de la determinación de los casos de excepción a que refiere la norma interpretada.

3 – (Definiciones) Entiéndase por excepción, excepcionalidad o caso excepcional, para la causal de justificación por enfermedad, toda dolencia que impide la asistencia a la función.

3.1. Esta excepcionalidad podrá ser simple o calificada.

3.2. Será simple cuando la dolencia impida la asistencia a la función por un lapso menor de diez días corridos.

3.3. Será calificada toda enfermedad que impida la asistencia a la función por un período superior a los diez días corridos.

4. Casos excepcionales de justificación.

4.1. Enfermedades traumáticas que se prolonguen por un periodo mayor de diez días corridos, de la que surjan lesiones curables, que no dejen secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño de la función docente.

4.2 Intoxicaciones accidentales agudas, que se prolonguen por un periodo mayor de diez días corridos, curables, que no dejen secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño de la función docente.

4.3. Intervenciones quirúrgicas, como resultado de afecciones agudas, que se prolonguen por un período mayor de diez días corridos, que no dejen secuelas que impidan el total y regular desempeño de la función docente.

4.4. Intervenciones quirúrgicas coordinadas por patología crónica, de la que surjan complicaciones agudas intra o postoperatorias, que se

prolonguen por un periodo mayor de diez días corridos, que no dejen secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño de la función docente.

4.5. Intervenciones quirúrgicas ginecológicas como resultado de afecciones agudas, que se prolonguen por un período mayor de diez días corridos, que no dejen secuelas que impidan el total, el normal y regular desempeño de la función docente.

4.6. Intervenciones quirúrgicas ginecológicas coordinadas por patología crónica, de las que surjan complicaciones agudas intra o postoperatorias, que se prolonguen por un período mayor a diez días corridos que no dejen secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño de la función docente.

4.7. Enfermedades pleuropulmonares, infecciosas, agudas, que se prolonguen por un periodo mayor de diez días corridos, que no dejen secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño de la función docente.

4.8. Enfermedades infecciosas hepáticas agudas, que se prolonguen por un periodo mayor de diez días corridos, curables, que no dejen secuelas que impidan el normal y regular desempeño de la función docente.

4.9. Enfermedades hematológicas agudas, que se prolonguen por un período mayor de diez días corridos, que no dejen secuelas que impidan el normal y regular desempeño de la función docente.

4.10. Enfermedades infecciosas agudas del sistema linfoganglionar, que se prolonguen por un periodo mayor de diez días corridos, que no dejen secuelas que impidan el normal y regular desempeño de la función docente.

4.11. Enfermedades cardiovasculares como resultado de afecciones agudas, que se prolonguen por un periodo mayor de diez días corridos, que no dejen secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño de la labor docente

4.12. Enfermedades neurológicas agudas, que se prolonguen por un periodo mayor de diez días corridos, que no dejen secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño de la función docente.

4.13. Enfermedades de la voz por patología laríngea vinculada a la profesión docente.

4.14. Accidentes de trabajo.

4.15. Patología tuberculosa.

4.16. Otros casos que por su cuadro clínico ameriten ser tratados como de excepción.

5 – (Procedimiento): Para las excepciones simples bastará con la certificación del médico certificador o tratante del funcionario, que se remitirá al Departamento de Certificaciones, el que podrá requerir información ampliatoria.

5.1. Para las excepciones, el médico certificador apreciará según el cuadro que presente el paciente si puede o no determinar la evolutividad de la afección.

5.2. Si no puede determinarse la evolutividad de la afección, se emitirá certificación de excepción simple.

5.3. Si transcurrido el término de diez días corridos, persiste la dolencia, o si desde el comienzo de la misma presenta síntomas que permitan calificarla como caso de excepción, se solicitará por escrito, ante la jerarquía en donde revista el docente, la consideración de excepción calificada de la afección que motiva licencia médica, adjuntando las correspondientes certificaciones, consignándose en ellos la causa y evolución de la enfermedad padecida.

5.4. No se aceptará trámites ni certificaciones que no se ajusten a los criterios y casos taxativamente enumerados en los numerales 4.1. al 4.5 (actual 4.16).

5.5. Los docentes del Interior de la República deberán aportar la correspondiente certificación del médico certificador del Ministerio de Salud Pública.

5.6. La solicitud con toda su documentación, se remitirá al Departamento de Certificaciones Médicas de la División Salud y Bienestar.

5.7. Este requerirá información y documentación médica ampliatoria, así como la concurrencia del docente, a efectos de realizar la evaluación del caso si se estimare pertinente.

5.8. El médico certificador, bajo su responsabilidad, podrá determinar si el paciente está o no en condiciones de concurrir al Departamento de Certificaciones.

5.9. El Departamento de Certificaciones Médicas, dictaminará en base a los antecedentes, emitiendo o denegando la calificación de excepcionalidad.

5.10. El dictamen médico homologado por el CODICEN, será recurrible conforme a los arts.25 y ss. de la Ley 15.739.